

Informe de la Sección Médico Legal y Profesional, relacionado con la expedición de un certificado provisorio, por la Universidad, correspondiente al título de partera.

Con motivo de las frecuentes solicitudes presentadas al Consejo Universitario, sobre exoneración de los derechos correspondientes al título de partera, y en vista de las dificultades que presenta, en la práctica, la averiguación de las condiciones de pobreza en que se fundan esas solicitudes, dicha Corporación creyó conveniente dirigirse al Ministerio respectivo, manifestando que, en su concepto, podrían subsanarse los inconvenientes apuntados, con la expedición de un certificado por la Universidad, a favor de las peticionarias, que las habilitaría para ejercer la profesión de partera durante un año, dentro de cuyo término deberían abonarse los derechos correspondientes.

Deseando la Corporación Universitaria conocer la opinión del Consejo Nacional de Higiene acerca del procedimiento propuesto, en cuanto se relaciona con el ejercicio profesional, el asunto fué pasado a informe de la Sección Médico Legal y profesional de este Consejo, la que se expidió en los siguientes términos:

Señor Presidente :

La Sección informante es de parecer que el Consejo deberá acceder al pedido de la Universidad referente a aceptar como *título provisorio*, a los efectos de la inscripción en el Registro del Consejo Nacional de Higiene, el certificado de capacidad expedido por la Universidad a favor de las alumnas de Obstetricia, que habiendo terminado la carrera les fuese concedido un plazo de un año para el pago de los derechos correspondientes al título de partera.

No hay razón valedera que oponer a la petición formulada por la Universidad, desde que el Consejo concedió ese beneficio a los estudiantes de Medicina, que habiendo terminado la carrera se les autorizó a ejercer la profesión de médico con la sola presentación del certificado de capacidad, expedido por la Facultad de Medicina.

La Sección Médico Legal y Profesional, con ese motivo, expresó su opinión en los siguientes términos que reproduce en este dictamen, sirviendo de fundamento al parecer manifestado en el presente informe:

“Si la inscripción del título de médico en el Registro del Consejo Nacional de Higiene es exigida como medida previa al ejercicio de la profesión, es al solo objeto de garantizar a la sociedad de que quien ejerce la Medicina es un diplomado por la autoridad competente nacional, vale decir, la Facultad de Medicina; y esa garantía existe igualmente con el certificado de terminación de carrera, por cuanto éste, como el título definitivo, son expedidos por la misma autoridad técnica, sin más diferencia que la clase del documento, que en un caso es el título y en otro una certificación”.

Por otra parte, la Universidad al solicitar del Consejo Nacional de Higiene esa equivalencia de documentos, lo hace a título provisorio, pudiendo el Consejo, transcurrido un año, dejar sin efecto ese provisorio, obligando a las parteras que se hubiesen amparado al beneficio, a proveerse dentro de las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes que rigen el ejercicio de la Obstetricia.

Saluda al señor Presidente atentamente.

Julio 31 de 1915.

José Mainginou.

Consejo Nacional de Higiene.

Montevideo, 10 de agosto de 1915.

Aprobado por el Consejo en sesión de esta fecha. elévese al Ministerio del Interior.

ALFREDO VIDAL Y FUENTES,
Presidente.

José Mainginou,
Secretario.
